

000337/2016

Comodoro Rivadavia,

de agosto de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“R. R. A. s/ Juicio Sucesorio” Expte. N° 337/2016**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento (Expte. N°30/2007), por haber interpuesto a fs.102/103 la letrada de la Defensa Pública, en representación de los herederos, recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 101.

A fs. 105, se rechaza el primero y se concede el recurso de apelación.

I.- En su memoria la recurrente sostiene que los asistidos por su Ministerio no deben pagar tasa de justicia. Manifiesta que la Defensa Pública determina la escasez de recursos de las personas que requieren su asistencia letrada. Agrega que una vez corroborada su situación de vulnerabilidad, gozan del derecho de acceder a la justicia sin obstáculos económicos. Sostiene que su participación se asimila al otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos. Alega que al promoverse el juicio sucesorio no se requirió el pago de la tasa de justicia. Señala que la situación de sus representados no ha sido modificada. Manifiesta que los bonos que tienen a percibir corresponden a la deuda que el Estado mantenía con el personal de las Fuerzas Armadas, que son de naturaleza alimentaria. Solicita se

revoque la decisión recurrida.

II.- El presente juicio sucesorio fue iniciado por la Defensa Pública en nombre y representación de la señora N. C. T., cónyuge supérstite de R. A. R..

A fs. 11, se deja constancia por la actuario que la peticionante está exenta de abonar la tasa de justicia conforme el art. 50 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública.

A fs. 31/31vta., se dicta la declaratoria de herederos.

A fs. 48, se denuncia la existencia de Bonos de consolidación sexta edición, correspondientes a los autos "A. N. F. Y OTROS c/ M° DEL INTERIOR -GEND NACS/PERS MIL Y CIV FFAA Y DE SEG" expediente N°1490/2000, como crédito de la sucesión.

A fs. 58 y 61 se libran sendos oficios a la Caja de Valores SA a fin de que se informe sobre los bonos enunciados y se depositen en la cuenta pertinente a la sucesión.

A fs. 98, se informa el número de cuenta y CBU a fin de que la Caja de Valores transfiera los valores denunciados y se solicita nuevo oficio.

A fs. 101, surge el informe de la actuario que determina el monto de la tasa de justicia que corresponde abonar en la suma de \$ 563,50.

A continuación, el magistrado ordena

librar oficio como se solicitó y dispone que percibido el crédito se deberá tributar la suma de \$1.127 en concepto de tasa de justicia.

Esta es la resolución recurrida.

III.- La ley Orgánica del Ministerio de la Defensa Pública -Ley V 90-, establece que ante la intervención del Defensor Público como parte o tercero en un juicio, se presume la escasez de recursos para afrontar los gastos del proceso de su representado y nunca el juez exige la tramitación del beneficio de litigar sin gastos (art. 54 ley citada).

Esta presunción de escasez de recursos tiene efectos idénticos al beneficio de litigar sin gastos , y se mantiene hasta tanto se demuestre la mejora de fortuna del beneficiario y comprende los gastos del proceso, la tasa de justicia y los honorarios.

Es decir, la exigibilidad de estos se halla subordinada al acaecimiento de un hecho futuro e incierto, cual es el mejoramiento de fortuna del deudor, razón por la cual se trata de una obligación condicional resolutoria. Si el beneficiario mejora de fortuna, renace su responsabilidad por el pago de los gastos del proceso (conf.:Higthon, Elena- Areán, Beatriz, "Código Procesal Civil y Comercial dela Nación ", Ed. Hammurabi, Año 2004, Tomo 2, p. 234. Citado por STJCH Sent. 10/SER/2014, 25-08-2014).

El caso no encuadra dentro de los supuestos previstos por el art.55 de la Ley V 90 y el órgano judicial no puede exigir oficiosamente la tramitación del beneficio de litigar sin gasto, por estar

expresamente prohibido por ley, art. 54 Ley V 90 modif. por ley V 139, (en este sentido STJCH Sent. 10/SRE/2014 citada y Sent. 11/SER/2014). Tampoco modificar de oficio la situación de la actora amparada por la presunción legal.

Conforme lo expuesto, la presunción de escasez de recursos se mantiene, en virtud que no se ha acreditado la mejor fortuna de la actora por el mecanismo procesal pertinente.

Asimismo, se destaca que no cualquier mejoría económica es suficiente para dejar sin efecto o quebrantar la presunción de escasez, sino aquella que le permita al beneficiario salir de la situación de carencia de recursos que en su momento se encontraba al requerir la asistencia de la Defensa (conf. v.gr. Cám. Nac. Civil., sala G, 2/5/83, La Ley , 1983, v. C, p. 280 citado por Morello y Otros "Códigos ..."Ed. Abeledo Perrot, segunda edición, Tomo II-B, pgs. 293), siendo este Ministerio el organismo con autonomía funcional para realizar el test de contralor de esta situación, sin que se requiera otro trámite.

A mayor abundamiento, el eventual cobro de la acreencia denunciada en autos- cuyo importe en pesos no consta en autos-, no es suficiente para considerar que la situación económica de la actora ha sido modificada de modo tal que le permita afrontar el pago de la tasa de justicia, en caso de corresponder.

Conforme todo lo expuesto, se resuelve hacer lugar al recurso de la actora y revocar la resolución de fs. 101 dejando sin efecto la manda de abonar la tasa de justicia.

IV.- Las costas de esta instancia se imponen por su orden, art. 69 y 70 CPr.

Los honorarios profesionales se regularán teniendo en cuenta la labor desarrollada, la naturaleza de la cuestión planteada, celeridad procesal y demás pautas dispuestas por la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7,13,32).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1º).- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 102/103 y, en consecuencia, revocar la resolución de fs. 101 que manda abonar la tasa de justicia.

2º).- Costas de segunda instancia por su orden. Se regulan los honorarios profesionales de la Dra. G. F., en la suma de pesos equivalente a 4 jus.

3º).- Regístrese, notifíquese, devuélvase.

Julio Antonio Alexandre
Juez de Cámara

Silvia N. Alonso
Jueza de Cámara

Fernando Nahuelanca
Presidente